



Organismo Judicial de la Republica de Guatemala

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Con la Cooperación de:

Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia



TESINA DE CURSO

TEORIA DEL PODER JUDICIAL

Diplomado en Administración de Justicia

Elaborado por:

Lic. Arturo Recinos Sosa.

Lic. Sergio Elías Marchena Recinos.

Lic. Julio Salvador Pérez Hernández.

Lic. Héctor Eduardo Berducido Mendoza.

Guatemala, noviembre 2007- mayo 2008.

INDICE

INTRODUCCION	4
CAPITULO I	5
I. DE LA TEORIA DEL PODER JUDICIAL	
a) Concepto:	
b) Definiciones.	
c) Características.	
d) Antecedentes históricos a nivel general.	
CAPITULO II	12
II. DE LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA TEORIA DEL PODER JUDICIAL.	
a) Seguridad Social.	
b) Coercitividad del Régimen.	
c) Independencia Judicial.	
d) Autonomía Judicial.	
e) Imparcialidad.	
f) Intangibilidad.	
g) Sumisión del Juez a la Constitución y a la Ley. (supremacía constitucional)	
h) Responsabilidad Judicial.	
i) Exclusividad y Unidad de la Jurisdicción.	
j) Principio de separación de poderes.	
k) Transparencia.	
CAPITULO III	20
III.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL EN GUATEMALA.	
a) Época precolombina.	
b) De la conquista hasta el año 1700.	
c) Siglo XVIII hasta la independencia.	

- d) Del federalismo al Gobierno del Reformador.
- e) Del Gobierno de la Reforma a la era contemporánea.

CAPITULO IV 29

**IV.- NORMATIVA QUE RIGE Y FUNDAMENTA AL PODER JUDICIAL EN
.GUATEMALA.**

- 1. Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2. Ley del Organismo Judicial.
- 3. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
- 4. Código de Ética del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- 5. Código de Ética del Organismo Judicial.
- 6. Ley de la Carrera Judicial.

CONCLUSIONES 37

BIBLIOGRAFIA 39

INTRODUCCION.

Como participantes del Diplomado en **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, impartido por las autoridades supremas del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, en coparticipación con el Instituto de Investigaciones de la Universidad Autónoma de México (UNAM), y el programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia en Guatemala, es menester realizar un ensayo, en concordancia con la temática expuesta objeto del curso.

Bajo esta premisa, se desarrollara el punto número uno de la temática objeto del Diplomado, es decir la **TEORIA DEL PODER JUDICIAL**, tomando como punto de referencia; las exposiciones formuladas por los académicos y funcionarios disertantes, con aportes de los integrantes del grupo y estructura de cada punto a criterio de quienes presentan el ensayo, como se formula en el índice de presentación del trabajo, el cual se desarrolla en cuatro capítulos como lo son; el Poder Judicial y sus generalidades, principios del poder judicial, antecedentes históricos y normativa legal que regula el poder judicial en Guatemala.

Aporte que consideramos necesario a efectos de compensar la oportunidad que se brinda por primera vez, entre otros a docentes de las facultades de derecho de las Universidades que funcionan en el país.

Los autores.

CAPITULO I

LA TEORIA DEL PODER JUDICIAL

Concepto:

Se afirma que el Poder judicial representa una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado en ejercicio del poder público, trilogía que se complementa con las funciones y facultades que ejercen dentro del mismo, los organismos ejecutivo y legislativo.

En consideración al contenido de la tradicional doctrina de la separación de poderes, expuesta y sostenida por Charles-Louis de Montesquieu y Gottfried Wilhelm Leibniz, la denominación de poder judicial se refiere a todo un complejo institucional integrado por jueces y magistrados, los que por designación Constitucional se les asigna la potestad de administrar justicia dentro de un Estado.

Dentro de todo Estado moderno, es función del Derecho Constitucional, establecer la forma de proceder a dar solución a los conflictos, problemas y necesidades que los habitantes reclamen de sus autoridades, y es así como el poder judicial, cuya denominación es de índole tradicional, cada día mas se consolida, por la necesidad que existe, que personas especializadas en la ciencia del derecho, procedan a interpretar y aplicar las normas jurídicas a casos concretos, dando con ello vida, a las normas abstractas que sean de interpretar, para subsumirlas a los conflictos que les sean presentados para solucionarlos.

En tal virtud los fundamentos teóricos que sustentan la necesaria función del Poder Judicial, dentro de un Estado de Derecho, derivan de la necesidad del propio Estado, de que exista un Organismo Especializado, que ejerza el control jurídico, no sólo de los actos de la propia autoridad, entiéndase Organismos Ejecutivo y Legislativo, manteniendo el equilibrio de control institucional, si no que en forma específica, en nombre del Estado como responsable de la seguridad de toda la sociedad, se encargue de administrar justicia, dando respuesta a los conflictos que se sometan a su consideración.

Sin olvidar que en base al derecho Constitucional, autores como León Duguit citado por Gerardo Prado¹, le denominan función jurisdiccional, al hacer referencia al poder judicial, por considerarlo mas apropiado.

Definiciones.

1. Poder Judicial, Conjunto de Institucionales que administran justicia en una Nación o en un Estado. El mismo no es simplemente un órgano de aplicación, sino que se ha convertido en un órgano creador de derecho, dotado de potestad jurisdiccional. El poder Judicial goza de independencia respecto de los otros poderes del Estado. Se ampara y se rige por las leyes y la Constitución.²

2. Poder Judicial; Conjunto de Órganos Jurisdiccionales, a quienes está reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes. Conjunto de jueces y magistrados de una nación.³

3. Un acto complejo de aplicación, creación del derecho, que la Constitución define como el conocimiento y decisión de todas las causas regidas por ella.⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse al Estado y su forma de gobierno, nos indica que la Soberanía, pertenece y radica en el pueblo, el que la delega en los organismos del estado como lo son Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con dicha concepción se deja fuera la idea tradicional o concepto tradicional de la trilogía de poderes que se utilizó con anterioridad, y en cuanto al Organismo Judicial, como toda normativa legal, no define a dicho Organismo de Estado, si no que más bien se refiere a la función que le toca que desarrollar como parte de un gobierno de corte republicano, democrático y representativo, asignándole una actividad específica como lo es la de interpretar y aplicar normas al caso concreto.

¹ Prado, Gerardo. *Derecho Constitucional. Editorial Praxis. 5ª Edición 2007. Guatemala. P. 169.*

² Rómbola, Nestor Darío y Reboiras, Lucio Martín. *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ruy Díaz. Edición 2004. Impreso en Leograf SRL. Rucci 408 – Valentín Alsina – Buenos Aires.*

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. S.R.L. 2000, P. 309.*

⁴ Quiroga Lavié, Humberto. *Curso de Derecho Constitucional. Ediciones Depalma Buenos Aires, Reimpresión, 1987. P. 243.*

Características

- a. Debe de observar el principio de supremacía constitucional en su ejercicio.
- b. Con exclusividad ejerce la potestad jurisdiccional, entendida ésta como la capacidad de resolver litigios y todo tipo de procesos (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado).
- c. Ejercer control entre los otros organismos, y los administrados, de conformidad con la Constitución y Leyes ordinarias.
- d. Control de los actos administrativos del Organismo Ejecutivo, por medio del proceso contencioso administrativo,
- e. Emite Legislación negativa, cuando declara inconstitucionalidades en casos concretos.
- f. Garantiza la tutela jurídica a la ciudadanía.
- g. Interpreta y aplica las leyes a casos concretos.
- h. Ocupa un lugar intermedio entre los Organismos Legislativo y Ejecutivo, en el sentido de que interpreta y aplica las leyes creadas por el Legislativo y que deben ser ejecutadas en representación del Estado de Guatemala,

ANTECEDENTES HISTORICOS A NIVEL GENERAL

Uno de los máximos exponentes de la teoría del poder judicial, es el ilustre Montesquieu, poder del Estado que nace a la vida jurídica, derivado de la desconfianza de la población, ante sus autoridades, razón por la cual se procede a nombrar a sus jueces por parte del pueblo, escogiéndolos no dentro de determina profesión o grupo social, si no más bien de gente de la población, cargo que debería de desempeñar en forma temporal o por periodos determinados del año, no con carácter permanente, si no que únicamente con la finalidad de solventar los conflictos que surgieran, es decir la función era de característica netamente temporal y casuística.

Con la Revolución Francesa y su ideología positivista, nació a la vida jurídica el poder judicial, como parte de todo Estado de corte liberal, juntamente con el poder Legislativo y Ejecutivo, que

como se indicó desde un inicio se le encomendó la tarea de aplicar la ley.

Indica el autor Montero Aroca,⁵ que el término Poder Judicial, se utilizó únicamente en las constituciones de Francia de los años, 1791, 1814 y 1848, en las siguientes se refieren a la función judicial, y a la autoridad judicial. Y con relación a España, cita que las constituciones que se refieren al Poder Judicial, como una de las funciones de todo Estado, fueron tres siguiendo la tradición francesa, incluyendo la del año 1978.

Las constituciones francesas de los años 1791, 1793 y 1794, así como del decreto de organización Judicial 16-24 de agosto de 1790, establecieron que los jueces deberían de ser electos en forma popular por los ciudadanos, producto de la desconfianza de la población en las instituciones, grupos sociales, y profesionales.

A partir de la constitución francesa del 13 de diciembre de mil 1799, el poder judicial pasó a manos del ejecutivo, es decir del primer cónsul que era Napoleón, de él dependía el nombramiento de los jueces, y consecuencia de ello, fueron la ley sobre organización de los tribunales del 18 de marzo de 1800 y la Ley sobre organización del orden judicial y la administración de justicia del 20 de abril de 1810. Napoleón con los poderes otorgados, procedió a la organización de la administración pública francesa y colocó a la administración de Justicia, como parte de la administración pública dependiente del ejecutivo, teniendo la facultad de nombrar al ministro del ramo como el Gran o supremo Juez.

Dicho ordenamiento tuvo vigencia hasta la caída de la III República, caracterizándose dicho período en cuanto a la administración de justicia como un simple servicio, como cualquier otro, los jueces eran nombrados y destituidos, por el Ministro de Justicia, bajo el criterio político de eficiencia, tradición que fue trasladada a otros países, y en nuestro caso basta recordar en la década de los setenta del siglo pasado, el agradecimiento público que hizo un Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y del Organismo Judicial, por su designación; al

Mandatario en acto de toma de posesión del cargo.

Por dicha actuación en Francia se reconocían únicamente dos poderes, el Legislativo y el Ejecutivo, indicando que el Judicial era un apéndice del último, tomando como base para dicha afirmación el nombramiento de los funcionarios judiciales por el mandatario de turno, aseverando que su función se circunscribía a la aplicación de la ley. Argumentando que sería factible indicar de la existencia de un poder judicial en el momento en que los jueces fueran nombrados por el pueblo y no por el representante del ejecutivo.

En cuanto al poder judicial en la república de Guatemala, se cuentan con los antecedentes siguientes:

a. Constitución de Bayona de 1808, que establecía un Ministerio de Justicia en el artículo 27, y el artículo 96 al 114 regulaba las funciones de orden judicial.

b. Constitución Política de la Monarquía Española, Constitución de Cádiz del diecinueve de marzo del mil ochocientos doce, en su título V, establecía todo lo referente a los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y Criminal se encuentra regulado en los artículos del 242 al 308.

c. Constitución Federal de 1823 fundamentada en los principios de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, establecía al poder Judicial de los estados, a partir del artículo 17 al 25, y del 41 al 43, a quien competía la función de aplicar la ley, dentro de cada Estado, estableciendo como autoridad máxima la suprema corte de justicia, conformada por individuos elegidos por el pueblo, los que se deberían renovar por tercios, cada dos años, con derecho a reelección una vez, sin intervalo alguno.

d. Primera Constitución del Estado de Guatemala, de fecha 11 de octubre de 1825, se considera al gobierno del Estado como Republicano, popular y representativo, estableció el Poder Judicial,

⁵ *Montero Aroca, Juan. El Derecho Procesal en el siglo XX. Tirant lo blanch, Valencia 2000. . 46.*

Corte Superior de Justicia y Jueces Inferiores en el Título IX, del artículo 170 al 217, indicando que el poder judicial se ejercerá por los tribunales y jueces del Estado, otorgando la facultad de impartir funciones judiciales exclusivamente a los órganos antes citados, haciendo referencia a justicia civil, justicia criminal, atribuciones de la Corte Superior, de Jueces inferiores, en este caso los magistrados superiores eran electos por el pueblo y los jueces inferiores por el poder ejecutivo a propuesta de los magistrados superiores, por ternas.

e. En el año 1835 se decretaron reformas a la constitución Federal de Centroamérica, el título VII sección 1 del artículo 137 al 156 estableció lo referente a la conformación, facultades y elección de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo requisitos para ser juez de la misma.

f. Acta constitutiva de la República de Guatemala, de 1851, el artículo 12 refiere a la Administración de Justicia, reconociendo la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado a los tribunales y jueces de la república. Y, mediante reformas del cuatro de abril del año 1855, por decreto del excelentísimo Señor Presidente, se faculta en la quinta enmienda, la facultad del presidente de nombrar e instruir a los Magistrados y Jueces, quienes permanecieron en el cargo una vez evidenciaran buen desempeño en el cargo.

g. Ley Constitutiva de la República de Guatemala del 11 de diciembre de 1879, (Reforma Liberal), y sus reformas de los años 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941, reconoce la división tripartita de poderes, reconociendo al poder judicial, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, como potestad exclusiva de los jueces, de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, estableciendo tres instancias para los procesos, dependiendo el nombramiento de el Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, el fiscal y jueces de primera instancia del presidente a propuesta de la suprema corte de justicia, estos últimos, y duraban en el ejercicio del cargo cuatro años. Creando La Ley Constitutiva del Poder Judicial, para

desarrollar los principios y garantías plasmadas en la Constitución.

h. Constitución Política de la República de Centroamérica del 9 de septiembre de 1921, que refiere al Gobierno de la federación como republicano, popular, representativo y responsable, estableciendo los poderes legislativo, ejecutivo y el judicial, el capítulo III refiere al poder judicial, ejercido por una Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores, a quienes les corresponde la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, siendo electos los magistrados por el senado, correspondiendo al poder judicial la facultad de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros poderes, estableciendo requisitos para ser magistrados, correspondiéndole a la corte suprema el nombramiento de sus autoridades inferiores, estableciendo el recurso de inconstitucionalidad de ley, teniendo como postulados de la justicia, gratuita, pronta y eficaz. Y mediante reforma de fecha 20 de diciembre de 1927 se estableció que el presidente del poder judicial, debía ser electo al igual que el presidente, puntualizando requisitos precisos para ser electo Magistrado de la Corte Suprema, Magistrado de las salas de apelaciones y Jueces de Primera instancia, reglando el principio de que en todo proceso no habrían más de dos instancias.

i. Luego están las constituciones de los años 1944, 1945, 1956, 1965, que se refieren al poder judicial, estableciendo una Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y tribunales inferiores, siendo sus autoridades superiores electas por el congreso.

CAPITULO II:

DE LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA TEORIA DEL PODER JUDICIAL.

1. Seguridad Social. Tiene que estar en *la Constitución, porque es un pacto entre generaciones.* Tratándose de comunidades que permanecen en el tiempo, un principio de justicia inherente a la conservación y reproducción de las sociedades, es que la mayoría accidental de una generación no puede decidir por todas. Por el contrario, la constitución comprende a varias generaciones, elemento esencial de los programas de seguridad social.

Si bien la reglamentación, condiciones y medida de la previsión social se dejan libradas al Poder Legislativo, las decisiones de este órgano deben elegir alternativas que se encuentren dentro del marco conceptual de la Constitución.

2. Coercitividad del Régimen. Si bien no es del todo acertado que en la sociedad (Rawls) el ingreso y la defeción son sólo por nacimiento o muerte, lo cierto es que cuando se integra una comunidad de cooperación, deben aceptarse los derechos y obligaciones que precisamente permitan la subsistencia del grupo de hombres al que se refiere. Si por el contrato de solidaridad el ciudadano gana un derecho a la seguridad, al mismo tiempo la sociedad obtiene el derecho de obligar a ser prevenido aunque el individuo no lo quiera. El ciudadano imprevisor cae sobre la sociedad, hecho importante en los grupos de menores ingresos, porque para ellos la previsión libre no es relevante. La coerción del régimen previsional actúa como *contra-coerción* compensatoria de la coerción nociva producida por los efectos de la contingencia social, que la reemplaza con menor gravosidad, obteniéndose un beneficio neto en cuanto bienestar.

3. Independencia Judicial. Debe ser entendida como independencia ante los otros poderes del Estado y como independencia frente a los demás órganos jurisdiccionales y frente a sus propios órganos de gobierno. Clásicamente se distinguen dos aspectos de la independencia, la orgánica y

la funcional. La primera hace referencia a la inamovilidad de los jueces frente al poder ejecutivo (salvo en los casos previstos por ley) y al autogobierno de la institución. La segunda dice de la independencia del acto de juzgar.

4.- Autonomía Judicial.

La autonomía judicial debe entenderse como aquella función jurisdiccional que goza de entera independencia. Es decir que los magistrados y jueces en su función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado no deben de ser interferidos por nadie, por su condición de juzgadores, ya que hacerlo violentaría el estado de derecho de todo un país. Pero esta autonomía judicial de ejercer esa potestad debe también comprenderse dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado por el propio poder judicial. Para tal efecto la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 203 claramente establece: “... *Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes...*”

“... Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia...”

En ese sentido pues, queda muy claro que la función jurisdiccional debe entenderse en toda su majestad libre de cualquier injerencia para su mejor y correcta aplicación para no violentar el orden jurídico.

El ordenamiento jurídico guatemalteco con mucho recelo es guardián de este principio. De esa cuenta la Ley del Organismo Judicial de Guatemala Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas⁶, en su artículo 60 dispone que: “*los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por si mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico*”.

5. IMPARCIALIDAD. En cuanto a éste instituto jurídico, cabe decir que al habersele blindado al juez de esa injerencia de ser perturbado en su autonomía e independencia es necesario que el juzgador como único ente capaz de juzgar y promover lo juzgado responda de forma incólume con sus decisiones judiciales. De esta forma se contribuye a robustecer el Estado de Derecho de un país y a fortalecer su democracia, la justicia y la paz. Es necesario que el juez tenga absoluta y total imparcialidad en sus fallos y resoluciones de todo tipo. La Imparcialidad bien lo diría el Abogado Manuel Osorio⁷, es la principal virtud de los jueces. Es aquella falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud.

Se necesita ser imparcial en la resolución de los conflictos sometidos a la decisión de los jueces, para que estos en base a las pruebas aportadas por las partes puedan con rectitud dictar un fallo sin compromisos “personales” con ninguna de las partes que hagan dudar de la rectitud y honorabilidad del juzgador. Para tal efecto la Ley del Organismo Judicial de Guatemala⁸ en su capítulo segundo (II) tiene regulado los impedimentos, excusas y recusaciones que tanto los jueces como las partes deben observar en la práctica forense, precisamente para evitar esa inclinación o preferencia por alguna de las partes.

La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juez. Mediante esta imparcialidad pretende garantizarse que el juzgador se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado.

Para que este juicio pueda tener lugar, nuestro ordenamiento exige en la figura del juez o magistrado la concurrencia de una determinada capacidad genérica (arts.57 al 68 LOJ), así como le impone una serie de incompatibilidades y prohibiciones (arts. 70, 122 al 125 LOJ).

⁶ *Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 y sus reformas del Congreso de la Republica de Guatemala.*

⁷ *Manuel Osorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1981. Editorial Heliasta S.R.L. Pag. 363.*

⁸ *Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 y sus reformas del Congreso de la Republica de Guatemala.*

Sin embargo, la Ley en un intento de preservar en todo momento dicha imparcialidad, prevé distintos supuestos en los que debido a la estrecha vinculación del juez con un asunto concreto (bien con las partes o bien con el objeto litigioso), puede ponerse en entredicho su debida objetividad.

En cualquier caso -y ello es algo que no se puede obviar- el «mito» de la absoluta neutralidad de quienes ejercen la función jurisdiccional debe relativizarse. El juez, como cualquier otra persona, posee una determinada escala de valores adquirida por muy diversas vías (su origen y posición social, formación, cultura, etc.) que inexorablemente incide en sus resoluciones judiciales. Partiendo de esta realidad, la ley pretende garantizar el máximo de objetividad en el enjuiciamiento de las cuestiones litigiosas, instaurando mecanismos dirigidos tanto al propio juez (abstención) como a las partes (recusación) para denunciar la posible falta de la citada objetividad.

El instituto de la **“imparcialidad judicial”** se encuentra regulado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, celebrado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Este artículo dispone que:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial [...]».

6. INTANGIBILIDAD. Lo intangible se entiende como aquello que no debe o no puede tocarse⁹. En cuanto a este instituto, el mismo se refiere a la firmeza de las resoluciones (sentencias) dictadas por los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional. Nuestro ordenamiento jurídico en la Ley del Organismo Judicial enumera 8 causales para poder considerar a una resolución como firme y ejecutoriada entre las cuales destacan:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes

⁹ *Diccionario de la Lengua Española Vigésima primera edición Tomo II pagina 1177. Vigésima Primera Edición. Madrid 1992. Editorial Espasa Calpe S.A.*

- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando produzca caducidad o abandono
- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admiten recurso de casación.
- e) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación.
- f) Las de segunda instancia cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente.
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten mas recurso que el de responsabilidad.
- h) Los laudos o decisiones de los árbitros cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Se ha escrito que la invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Este derecho actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad. Por lo tanto el derecho a la tutela judicial efectiva asegura, a los que son o han sido parte en el proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme.

7. Sumisión del Juez a la Constitución y a la Ley. (Supremacía constitucional) Este principio es consecuencia directa de la teoría de separación de poderes propia del Estado de Derecho. El juez está sometido a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, con absoluto respeto al principio de jerarquía normativa.

8. Responsabilidad Judicial. Este principio se ha desarrollado de forma reciente en algunos de sus aspectos y su presencia en los ordenamientos jurídicos sólo aparece en los estados más avanzados. Habla de la responsabilidad penal (la primera en aparecer), civil y disciplinaria (la más reciente). Tratan de fijar en qué condiciones los jueces son responsables penal, civil o disciplinariamente en algunas de las funciones que les son propias.

9. Exclusividad y Unidad de la Jurisdicción. Estos principios, que tienen su origen en la teoría de la separación de poderes, no son independientes entre sí, sino que mantienen una íntima conexión. Por exclusividad se entiende que ningún otro poder del Estado, ni ninguna otra institución, puede ejercer funciones jurisdiccionales y, por ello, la potestad jurisdiccional reside en un único cuerpo de jueces y magistrados.

10. Principio de separación de poderes. Este principio es base en toda sociedad democrática para garantizar y asegurar la Teoría de Pesos y Contrapesos ya conocida por los juristas. Guatemala en su Constitución Política recoge este principio claramente y lo delimita en su capítulo IV (Poder Público), señalando que "*El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por ésta Constitución y la ley*" (arto. 152). Divide de esta forma los tres poderes del estado, a saber: **a)** el Organismo Legislativo; **b)** El Organismo Ejecutivo; y **c)** El Organismo Judicial. En cuanto a éste último poder señala enfáticamente que "*la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y la ley de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo*

juzgado" (Arto. 203). Y además delimita que Los organismos del estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. De esta manera también consagra como una de las garantías esenciales del Organismo judicial: la "*independencia funcional*" y económica entre otras. Y es esto lo que verdaderamente como ya lo hemos comentado, fortalece sustancialmente un estado de Derecho en cualquier país del mundo, ya que cada uno de los organismos o poderes del estado deben desempeñarse y desarrollarse en su verdadera función sin ninguna clase de injerencias

11. Transparencia. Este principio es de suma importancia, porque de que nos sirven excelentes leyes y jueces inteligentes si la corrupción logra alcanzar a los juristas. En efecto, uno de los peores males de este siglo en cuanto a la aplicación de las leyes, es la corrupción. Y no podemos concebir un Estado de derecho pleno si la corrupción está enquistada en el Estado mismo. De esa cuenta los jueces dentro de su quehacer jurisdiccional deben mantenerse alejados de "estos actos" que ponen en peligro no solo su honorabilidad y rectitud sino la administración de justicia en general. La corrupción puede entenderse como.

Según logramos investigar a nivel mundial las formas de corrupción varían, pero las más comunes podrían resumirse como el patrocinio, los sobornos, las extorsiones, las influencias, los fraudes, las malversaciones y el nepotismo. La corrupción facilita a menudo otro tipo de hechos criminales como el tráfico de drogas, la prostitución, que no se restringe a estos crímenes organizados, y no siempre apoya o protege otros crímenes.

El concepto de corrupción difiere dependiendo del país o la jurisdicción. Lo cierto es que algunas prácticas políticas pueden ser legales en un lugar e ilegales en otros. En algunos países, la policía y los fiscales deben mantener la discreción sobre a quien arrestan y acusan, y la línea entre discreción y corrupción puede ser difícil de dibujar. En países con fuertes intereses de grupos políticos, las prácticas de corrupción se dan con más facilidad.

En Guatemala fue creada la FISCALIA CONTRA LA CORRUPCION para detener estos actos por parte el Ministerio Público, y en el Organismo Judicial existe un control sobre las actuaciones de los jueces en el desempeño de sus funciones, uno de ellos es la supervisión general de tribunales y el otro de ellos, quizá el más enérgico es la Unidad del Régimen de Disciplina Judicial, donde son llevados y juzgados los jueces y magistrados que son denunciados por actos de corrupción entre otros.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PODER JUDICIAL EN GUATEMALA

ÉPOCA PRECOLOMBINA:

Desde el siglo IV de nuestra era, los mayas elevaron majestuosos monumentos cuajados de relieves, establecieron un calendario exacto, cultivaron las artes y desarrollaron la agricultura. Habitantes de lo que es ahora Guatemala, México, Belice, Honduras y El Salvador, habían alcanzado un alto grado de civilización, como así lo prueban sus manifestaciones artísticas y su forma de gobierno.

Nos interesa establecer la organización socio-política de esta época de donde podemos inferir de cómo surgió y ha ido evolucionando el Poder Judicial en nuestro país hasta nuestros días.

En esta época la vida política no puede comprenderse como algo separado de la organización religiosa, económica y social, pues todos estos aspectos forman una sola unidad cultural, con un grado de interrelación incomparablemente mayor que el que presentan las sociedades modernas.

No es posible estudiar la organización socio-política de los mayas, en donde se incluyen necesariamente el Poder Judicial que regía en dicha época, sin considerar el continuo traslape de los diferentes aspectos de su cultura. En ese sentido el parentesco jugaba un papel determinante en la sucesión de cargos de gobierno. Los gobernantes mayas y sus parientes eran especialistas religiosos, y los jefes de las familias, además de sus funciones políticas y de organización de la vida religiosa y ritual, tenían una gran importancia en la organización de la producción agrícola y de otros bienes materiales.

La Antropología Política ha ayudado a comprender el concepto de la Organización Socio-política de los mayas que comprende la parte de la organización social específicamente relacionada con los individuos o grupos de individuos que dirigen de manera directa los asuntos públicos o controlan el nombramiento y acción de quienes ejercen dichas funciones.

En esta actividad van implícitos aspectos tales como el control social y las sanciones, las leyes y costumbres, el poder y la autoridad, las legitimaciones de posiciones, rangos y cargos políticos y formas de gobierno. Los procesos políticos se caracterizan por ser públicos y colectivos, es decir afectan a familias, vecindarios, comunidades enteras, y a la sociedad en su conjunto. Por otra parte implica el establecimiento de objetivos, con los que se mantiene o logra la interrelación social de las personas y grupos. Además el comportamiento político no es estático, sino algo que cambia a través del tiempo, como resultado de las condiciones imperantes y de los objetivos colectivos e individuales.

Se puede considerar que la organización política se relaciona con aquellos aspectos de la cultura que implican la toma de decisiones sociales, así como el orden y control de la sociedad en lo que se refiere al manejo de su territorio y recursos, la distribución y regulación del poder y solución de conflictos sociales.

El sistema de estratificación social de los antiguos mayas no ha sido todavía comprendido a cabalidad, y se hace necesario nuevas investigaciones sobre este tema tan fundamental para entender verdaderamente su organización política y su cultura. Lo que sí se sabe es que la sociedad maya antigua estaba organizada en una forma menos compleja, y que tenía una estratificación socio-política más simple, que otras civilizaciones y la del actual tiempo moderno.

En la estructura organizativa política y social de los mayas presentan por lo menos tres niveles sociales perfectamente diferenciables: 1) los nobles, 2) los plebeyos y 3) esclavos. En cada uno de estos niveles había por lo general diversas categorías o posiciones; el estrato más alto de la nobleza lo constituía la familia gobernante, mientras que los otros estaban conformados por nobles de menor importancia como sacerdotes, guerreros y jefes de linajes y barrios.

Los plebeyos podían subdividirse en varias categorías (alta, media y baja) en las que entraban por ejemplo los artesanos, los agricultores y otros trabajadores. La característica más importante del sistema maya de clases era que, por lo común, la pertenencia a las mismas se establecía por nacimiento, y que cada nivel de estratificación social llevaba consigo ciertos deberes y obligaciones, así como funciones, ocupaciones y compartimientos específicos.

a) DE LA CONQUISTA HASTA EL AÑO 1700: Este termino conquista es cuestionado en la actualidad en virtud de que los españoles en forma violenta de hecho y derecho incursionaron en las tierras Americanas, así sucedió en el caso específico de Guatemala por lo que, a criterio de muchos investigadores, sociólogos especializados en la materia, lo que hubo realmente fue una Invasión, ya que se trató de aniquilar toda la estructura política, económica, cultura y social de los pueblos originarios de este continente y en especial el caso de Guatemala.

De esa cuenta el poder de los primeros gobernadores fue casi absoluto puesto que los habitantes originarios de Guatemala, es decir los Indígenas pusieron resistencia a la Conquista o Invasión de los españoles, porque luchaban en mantener su propia estructura socio-política, económica y cultural, porque sin lugar a dudas sí lo tenían, ya que toda sociedad en cualquier parte del mundo se caracteriza por tener una estructura política de convivencia social.

A raíz de la Invasión de los españoles las autoridades indígenas fueron relegadas a un segundo plano con el objetivo de irlos desapareciendo paulatinamente, fue así que los primeros gobernadores en Guatemala fueron Pedro de Alvarado, doña Beatriz de la Cueva y conjuntamente Francisco de la Cueva y el Obispo Francisco Marroquín. Durante el período de Alvarado hubo dos jueces visitadores Francisco de Orduña y Alonzo de Maldonado que gobernaron interinamente. En 1527 ha Pedro de Alvarado se le dio el título de Adelantado, Gobernador y Capitán General de Guatemala, recibió así la potestad de ejercer funciones específicas, de decidir en juicios criminales y civiles, de dictar ordenanzas generales, expulsar

personas del distrito, representar a la persona del Rey y ante todo repartir tierras e indígenas al servicio de los invasores, y debía dar cuenta de sus actos a la Audiencia de México.¹⁰ Este tipo de gobernación tuvo oposición y rechazo de la mayoría de conquistadores y pobladores, pues los gobernadores se preocupaban de sus intereses personales y de sus allegados, y descuidaban la situación de la gran mayoría de los vecinos. Pedro de Alvarado fue un gobernador dictatorial, arbitrario, haciendo esclavos y explotados en forma brutal a los indios guatemaltecos, hizo ahorcar al Rey Kaqchikel, el Ahpopzotzil Cahí Imox, y también a Quiyavit Caok; antes de salir de su viaje a Perú nombró a Francisco de la Cueva, hermano de su esposa Beatriz para que administrara sus dominios con la calidad de Teniente Gobernador.

Pedro de Alvarado murió en 1541 en un alzamiento de indígenas mexicanos al ser arrastrado cuesta abajo por el caballo de otro español, así desapareció el conquistador y primer gobernador de Guatemala. A la muerte de Pedro de Alvarado el cabildo nombró como gobernadora a Beatriz de la Cueva por presiones que ésta hizo sin embargo, duró únicamente dos días en su cargo, pues murió trágicamente en la inundación de la Ciudad de Santiago en la inundación del 11 de septiembre de 1541, antes de su muerte nombró a Francisco de la Cueva como Teniente de gobernador, y así sucesivamente fueron trasladándose los cargos de gobernadores que eran nombrados directamente de la Audiencia española a sugerencia del ayuntamiento e iglesia en Guatemala.

La estructura del Poder Judicial en este periodo podemos describirla de la siguiente forma: Presidente de la Audiencia, que se encontraba en España, y éste nombraba al gobernador en Guatemala que a su vez nombraba a los Alcaldes mayores y Corregidores, estos últimos nombraban a los Principales quienes tenían bajo control a los Pueblos de Indios. En forma colateral a la presidencia de la Audiencia funcionaba el ayuntamiento y la iglesia que fue factor

¹⁰ *Cabezas Carcache, Horacio, Historia General de Guatemala, 1ra. ed. ,Tomo II, Asociación de Amigos del País, Fundación para la cultura y el desarrollo, Guatemala, 1994, p. 93.*

fundamental en la Conquista hacia los indígenas a través de la catequización que se le hizo para cristianizarlos.

La conquista de Guatemala fue un choque de dos sistemas socio-culturales: el Indígena y el español o castellano, en donde los españoles impusieron sus leyes y normas a los oriundos de estas tierras.

En esta etapa el proceso de Institucionalización Política de Guatemala pasó por los siguientes momentos: 1) El de los Primeros Gobernadores (1524-1541); 2) el de la Audiencia de los Confines (1542-1564); 3) el de la Supresión de la Audiencia (1564-1570); y 4) el de la Audiencia de Guatemala.¹¹

b) SIGLO XVIII HASTA LA INDEPENDENCIA: En los primeros dos siglos de la Época Colonial, el Ayuntamiento de Santiago de Guatemala se caracterizó por su Hegemonía Política y Representatividad, así como por su relativa Independencia o Autonomía de la Audiencia. El ayuntamiento fue controlado en principio por los Encomenderos y Comerciantes, pero a partir del siglo XVII lo fue por los Terratenientes y Comerciantes que compraban la mayoría de puestos, en especial los de Regidor, Procurador y Alférez. Lo hacían porque éstos les daban derecho a elegir a los dos Alcaldes, al Alguacil Mayor y al Sindico, a aprobar las ordenanzas municipales y a representar los intereses ciudadanos antes las distintas instancias del Poder Político. El prestigio y autoridad del Ayuntamiento de Santiago empezó a disminuir cuando los Reyes Borbones llegaron al Trono Español, pues los miembros de la Audiencia y de la Real Hacienda no le respetaron en algunas ocasiones sus privilegios y aún menoscabaron su facultad de decisión.

¹¹ *Ibid*, p. 109.

Las principales familias (Batres, Pavón, Aycinena, Asturias y Barrutia) se supieron adaptar a las circunstancias monopolizando los principales cargos del cabildo y se sirvieron de éste en su propio beneficio.¹²

Durante el siglo XVIII y principios del IX el Ayuntamiento de Guatemala experimentó profundos cambios, resultado de la Política Reformista de los Borbones, el Terremoto de 1773, y el Proceso de Independencia. A principios del siglo IX el Ayuntamiento guatemalteco recuperó el importante papel que desempeñó durante los dos siglos de la Etapa Colonial, participando decidida y creativamente en la Transformación Política del Reino de Guatemala. Las propuestas guatemaltecas presentadas en las Cortes de Cádiz, por ejemplo fueron obra del Ayuntamiento, así como sustituir al Jefe Político José de Bustamante, uno de los principales escocotes en la Transición Pacífica a la vida Independiente.¹³

En Guatemala nunca se estableció una intendencia como en el resto de países conquistados por España toda vez que el Ayuntamiento de la ciudad había adquirido suficiente poder político, social y económico para poder gobernar el país, por lo que los grupos que habían detentado el poder en épocas anteriores lo retuvieron adaptándose a los nuevos requerimientos según la época, y así se llegó a la crisis final entre la Corona española y el Ayuntamiento de Guatemala que culminó en la Declaración de Independencia el 15 de septiembre de 1821.

c) DEL FEDERALISMO AL GOBIERNO DEL REFORMADOR:

Esta etapa consistió en el ideal de unificar los países de Centro América, de Guatemala a Costa Rica, fue así que se nombró al ciudadano salvadoreño Manuel José Arce, como primer presidente de las repúblicas centro Americanas, pero dicho nombramiento no era del todo bien aceptado

¹² *Cabezas Carcache, Horacio, Historia General de Guatemala, 1ra. ed., Tomo III, Asociación de Amigos del País, Fundación para la cultura y el desarrollo, Guatemala, 1994, p. 25.*

¹³ *Ibid, p. 31.*

por todos, sobre todo en Guatemala, que había funcionado con aparente autonomía el Ayuntamiento de Santiago de Guatemala. Se creó la primera Constitución de Guatemala que corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema De Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo. El Organismo Judicial residía en una Corte Suprema compuesta con cinco a siete miembros electos popularmente, para quienes no se exigía la calidad de letrados. Esto de popular era muy cuestionable puesto que los diputados del Organismo Judicial proponían las ternas para que el Presidente de la República los nombrara. El 15 de agosto de 1848 se formó la primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El acta constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema De Justicia.

El 29 de enero de 1855 fue reformada el Acta Constitutiva y el Presidente de la república General Rafael Carrera adquirió la facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de los cargos mientras durara su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea General Constituyente y proclamó la constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados propietario y suplentes de la Corte de Apelaciones. El Congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un Presidente y no por un Gerente, como en las constituciones anteriores.

Los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores constituciones le otorgaron. Correspondía al Poder Ejecutivo hacer la distribución de los Magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la Corte de Apelaciones entre las salas respectivas.

El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos artículos de esta constitución, se

establecía que por esta vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los periodos subsiguientes tanto el Presidente, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia serían designados por medio de una elección directa.

d) DEL GOBIERNO DE LA REFORMA A LA ERA CONTEMPORANEA:

Una segunda reforma se realizó por el decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

El 15 de mayo de 1935 el entonces Presidente de la República General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su periodo y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar al Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones, así mismo el Congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El General Ubico expuso que las reformas eran necesarias por que según el imposibilitaban al ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial.

El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea General Constituyente para la elaboración de una nueva institución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

En el año 1954 se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución que entro en vigor el 1 de marzo de 1956. En esta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de

Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo el Presidente del Organismo Judicial y los Magistrados gozan de antejuicio.

El 5 de mayo de 1966 entro en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Cortes Suprema de Justicia, en la que se estipula que estos serian nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el boto de las dos terceras partes de los Diputados.

La ultima Constitución aprobada por una Asamblea Nacional Constituyente es la que actualmente rige a la República de Guatemala se decreto en el año 1985, que entro en vigor el 14 de enero de 1986. En los artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de apelaciones, de primera instancia y jueces de paz. En términos generales todo lo referente al Poder Judicial.

Esta Constitución introdujo la modalidad en relación a los Jueces, Magistrados de la Corte Suprema y de apelaciones que duran 5 años en sus funciones pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, si no en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los Jueces de instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tenían prerrogativas especiales.

Actualmente el sistema de Justicia en Guatemala esta integrado de la siguiente forma:

El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros Órganos Colegiados de igual categoría, juzgados de primera instancia y juzgados de paz. La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

CAPITULO IV.

NORMATIVA QUE RIGE Y FUNDAMENTA AL PODER JUDICIAL EN GUATEMALA

Se parte de la idea que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es Republicano, Democrático y Representativo y la soberanía radica precisamente en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la cual ejerce sobre todo el territorio nacional.¹⁴

Aceptando que el poder proviene del pueblo, debe recordarse que su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y las leyes del país. Y el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio nacional. Y le corresponde al Organismo Judicial la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Es por ello que constitucionalmente se establece que la justicia se imparte de conformidad con la constitución y las demás leyes de la República. Y es a los tribunales de justicia a quienes les corresponde la referida potestad. Se instituye que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la constitución de la República y a sus leyes vigentes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Son garantías del Organismo Judicial: La independencia funcional; la Independencia económica del Organismo Judicial; La no remoción de los magistrados y jueces de primera Instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y la Selección del personal que laborará en el Organismo Judicial. Constitucionalmente no se hace ninguna referencia a los jueces de paz, sin embargo, se les ha mantenido en sus cargos respetando su estatus de juez.¹⁵

Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determina la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de

¹⁴ *Constitución Política de la República de Guatemala: Arts. 140, 141, 152, 153.*

¹⁵ *IDEM: Arts. 203, 204, 205.*

causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y ésta es la competente para determinar si ha lugar a formación de causa contra los magistrados de Sala de la Corte Suprema de Justicia y contra los jueces de paz y de primera instancia.¹⁶

Los magistrados y jueces son electos por cinco años, los primeros son designados por el congreso de la República y los segundos, nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Y todos gozan de una inamovilidad. Solo podrá separárseles en los casos y con las formalidades que disponga la ley.¹⁷ Y aquí se ingresa al contenido tanto de la ley de la carrera judicial como en la del derecho de Antejucio.

Por mandato constitucional se crea la ley de la carrera judicial. Y la misma establece el procedimiento para los ingresos, promociones y ascensos dentro del Organismo Judicial. Se afirma que los mismos deberán ser ejecutados mediante oposición. Y es regulado su contenido. Se garantiza a los jueces y magistrados a no ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. Es atribución de la corte Suprema formular el presupuesto económico con el que trabajará durante el año, para el efecto, el Ejecutivo le deberá asignar una cantidad no menor del 2% del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado. Que deberá entregárselo mediante el Ministerio de Finanzas Públicas, cada mes, en forma proporcional y anticipada para que pueda trabajar. No obstante ello, se puede afirmar que existe un poder judicial independiente en nuestro sistema, sin olvidar la posibilidad de presión económica por parte del ejecutivo, cuando existan roces entre ambos organismos de estado que administran poder.¹⁸

La Corte Suprema se integra con 13 magistrados, incluyendo a su presidente. Y se organiza en

¹⁶ *IDEM. Art. 206*

¹⁷ *IDEM. Art. 209*

cámaras que la misma determine. Actualmente existen cámaras Civil, Penal, de Amparo y ante juicio. Cada una integrada por tres Magistrados, para hacer el total de 12 más el presidente de ella, que hacen el total de 13. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. Los magistrados de las Cortes de Apelaciones y demás magistrados de tribunales con la misma categoría, así como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de 5 años, de nóminas de candidatos propuestos por las comisión de postulación integradas por un representante de los rectores de las Universidades del País, quienes las presiden, intervienen los decanos de las facultades de derecho o ciencias Jurídicas y sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución, para una y para la otra, un número igual de representantes electos por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Con las dos terceras partes del total de sus integrantes se llega a seleccionar al candidato para las listas a remitir al congreso.¹⁹

Constitucionalmente está establecido que debe conformarse dos comisiones, y cada una se encargará de elaborar las respectivas listas. Para Magistrados de la Corte de Apelaciones se incluye en la lista el nombre para la designación de Titulares y suplentes de Sala de Apelaciones. Y la lista para Magistrados de la Corte Suprema, se refieren únicamente para titulares. Y ambas deberán contener el doble de nombres a referir. Como para la Corte Suprema es para la designación de 13 magistrados, el número a referir será de 26.-

Lo novedoso en la Ley vigente, es que la Comisión recibe apoyo previo del Consejo de la Carrera Judicial, el que inicia la selección de los profesionales y los refiere a la comisión, quien se

¹⁸ *IDEM.* 208, 209, 213.

¹⁹ *IDEM: Arts.* 215, 217, 218.-

encarga de informar al congreso.

La Ley de la Carrera Judicial establece que será el Consejo de la Carrera Judicial, el encargado de convocar a los profesionales, seleccionar aquellos posibles candidatos y referirlos a las comisiones de postulación, para que ella se encargue de continuar con la labor de depuración y en su momento, se remitan los listados al Congreso de la República. A la fecha se ha respetado que sean los Rectores quienes presidan las comisiones, siendo quienes designan a los que laborarán en la comisión.

Se inició invitando a 4 Decanos, hoy el número llega a 8. Y se espera que pronto llegue a 9. Por lo que cada comisión es integrada por 24 personas mas un rector universitario. El problema que se avizora será cuando tenga que invitarse a 13 decanos. Con lo cual equipara el número de Magistrados de Corte Suprema. Considero que perjudicará el ejercicio profesional de la misma, pues se quedará sin magistrado que la conduzca, mientras todos estén en la comisión de Postulación y ya no habrá forma de hacer una elección en la Corte Suprema de Justicia, pues todos estarán en la comisión. Pero de momento son solo 8 los que necesita la comisión.

El colegio de abogados convoca a elección de planillas que llenen el requisito de 8 personas para cada comisión. Y cada propuesta debe de cubrir 16 nombres a proponer y elegir por el gremio. Hace su elección en una Asamblea General en Evento Electoral, con lo cual participa todo el gremio profesional en toda la República.-

De igual forma procede la Asociación de Jueces y Magistrados y el Pleno de la Corte suprema de Justicia. Esta última de los 13 que la integran remite 8 a la comisión.

Corresponde al consejo de la Carrera Judicial,²⁰ convocar a los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados. Estableciendo el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los aspirantes a jueces.

²⁰ *Ley de la Carrera Judicial. Art. 16. Decreto 41-99 del Congreso de la República.*

El consejo de la carrera Judicial elaborará la lista de inscritos²¹ y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de la Carrera Judicial. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados su decisión. Dicho listado de aspirantes será publicado en el diario oficial y como mínimo en dos de los diarios de mayor circulación y remitido, en el caso de los jueces a la corte Suprema de Justicia, y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación. Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las comisiones de postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes, como parte de la auditoria social. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información deberán ser regulados por el Consejo mediante reglamento especial.

La comisión ya integrada, cuenta con un plazo determinado, en el cual debe hacer toda la labor de convocatoria y selección. Más por ello califico de oportuna la intervención del Consejo, en las fechas previas a la búsqueda de la selección de aspirantes a esos cargos. De lo contrario el recargo es lo suficientemente grande que no le permite proponer a los profesionales que merezcan ingresar al sistema de la carrera judicial.

La ley de la carrera judicial busca modernizar y actualizar el procedimiento de selección de jueces y magistrados, de igual forma, transparentar la función de administrar justicia. Se señaló en una oportunidad que su meta sería de promover y ser un instrumento legal que incidiría positivamente en la eficiencia y eficacia del Organismo Judicial. Se recomendó que, para la efectiva separación de poderes y el ejercicio eficaz del control jurídico y del control constitucional, se requiere como condición indispensable el establecimiento efectivo de la carrera judicial, que dote a los jueces y magistrados de las condiciones y garantías necesarias para el ejercicio de sus funciones. Así también, que la organización del sistema de justicia debe

²¹ *IDEM, texto consultado. Art. 17.-*

favorecer un mejoramiento sustantivo del desempeño profesional de los jueces a través de la consolidación de un sistema de selección y nombramiento, basados en méritos y capacidades de los aspirantes, la capacitación continua y un sistema de evaluación objetiva de su desempeño.

De igual forma hay que hacer la reflexión sobre la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial,²² la que especifica las exigencias del Organismo Judicial a sus servidores y las obligaciones que éste asume respecto de ellos; sistematiza la legislación dispersa, regulando las relaciones de funcionarios y empleados a la carrera administrativa que comprende, entre otros aspectos, el ingreso, procesos de selección, ascensos y régimen disciplinario. Su objetivo es incorporar personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el importante desempeño de ese servicio público. Sin hacer a un lado, el Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, que se ordena conforme el artículo 57 de la ley de la carrera judicial se publique y se divulgue el mismo. Dicho reglamento ha sido emitido en febrero del 2000, con el objeto de desarrollar en forma amplia los aspectos que se encuentran expresamente regulados por la misma ley, tomando en cuenta, dice uno de sus considerandos, que está inspirado en principios éticos, buscando la probidad del sistema en su conjunto y en especial erradicar la impunidad y la corrupción, con la cual se persigue la pronta y eficaz administración de justicia, garantizar el libre acceso a la misma y en lo que corresponde al Organismo Judicial, procurar la estabilidad y credibilidad en las personas encargadas de aplicarlas. Y de igual forma debe reflexionarse sobre el Acuerdo número 31-2000, de julio de 2,000, que contiene el Reglamento General de la Ley de Servicio civil del Organismo Judicial, con la que se complementa con las normas que regulan las relaciones laborales del Organismo Judicial con sus empleados y funcionarios, aplicable también a jueces y magistrados en lo que corresponda.

Es importante resaltar, lo especial del contenido en la ley de la Carrera Judicial, en lo referente al

²² *Decreto número 48-99 del Congreso de la República de Guatemala.*

procedimiento disciplinario que se adopta.²³ Las sanciones disciplinarias previstas en la Ley de la Carrera Judicial las impondrán las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.

Con anterioridad era totalmente impensable denunciar a un Juez o Magistrado. En el presente, toda persona que tenga conocimiento que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en la ley de la carrera judicial, o en cualquier otra ley vigente en Guatemala, podrá denunciarlo o plantear queja, por escrito o verbalmente, con expresión de los hechos y de las circunstancias de que tuviere conocimiento o por los que resulte afectado.

Todos los jueces o magistrados tienen derecho a ser oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome la Junta. La denuncia podrá plantearse ante la Junta de disciplina Judicial, el consejo de la Carrera Judicial o ante cualquier otra autoridad judicial, teniendo cabida cualquier juez del sistema. Todos los órganos de la administración de justicia que tengan conocimiento que un juez o un magistrado ha cometido una falta de las establecidas en la ley, deberá ponerlo en conocimiento de la junta de Disciplina Judicial o del consejo de la Carrera Judicial. La persona directamente perjudicadas por faltas cometidas por un juez o magistrado tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario. Recibida la denuncia, la Junta de disciplina judicial, decidirá sobre su admisibilidad. Si no la admite para su trámite, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición.

Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si lo estimare necesario ordenará que la supervisión General de tribunales practique la investigación correspondiente, en un estricto límite de sus funciones administrativas.

²³ *Ley de la Carrera Judicial. Arts. 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53.-*

Tómese nota que el denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere, la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuere necesario el Supervisor de Tribunales.

Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, la Junta de disciplina Judicial resolverá sin más trámite. Si no se diere este supuesto, la Junta continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que haya acordado de oficio. El proceso se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días.

Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación a la corte suprema de Justicia o al Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, para su resolución. Contra las resoluciones de la Junta de disciplina Judicial se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público. Bajo responsabilidad de la Junta de disciplina Judicial, el procedimiento descrito no podrá durar más de seis meses, contados desde que hubiere recibido la denuncia, salvo causa justificada.

CONCLUSIONES

1.- El Poder Judicial representa una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado en ejercicio del poder público.

2.- El Poder Judicial se refiere a todo un complejo institucional integrado por jueces y magistrados, los que por designación Constitucional se les asigna la potestad de administrar justicia dentro de un Estado.

3.- Con la Revolución Francesa y su ideología positivista, nació a la vida jurídica el Poder Judicial, como parte de todo Estado de corte liberal, juntamente con el poder Legislativo y Ejecutivo, habiéndosele encomendado al Poder Judicial la tarea de aplicar la ley.

4.- La Primera Constitución del Estado de Guatemala es del 11 de octubre del año 1825. En ella se considera al Gobierno del Estado como Republicano, popular y representativo. Estableció el Poder Judicial, La Corte Superior de Justicia y Jueces Inferiores en el Título IX, del artículo 170 al 217, indicando que el Poder Judicial se ejercerá por los tribunales y jueces del Estado, otorgando la facultad de impartir funciones judiciales exclusivamente a los órganos antes citados.

5.- La autonomía judicial debe entenderse como aquella función jurisdiccional que goza de entera independencia. Es decir que los magistrados y jueces en su función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado no deben de ser interferidos por nadie, por su condición de juzgadores, ya que hacerlo violentaría el estado de derecho.

6.- La Antropología Política ha ayudado a comprender el concepto de la Organización Socio-política de los mayas que comprende la parte de la organización social específicamente

relacionada con los individuos o grupos de individuos que dirigen de manera directa los asuntos públicos o controlan el nombramiento y acción de quienes ejercen dichas funciones. En esta actividad van implícitos aspectos tales como el control social y las sanciones, las leyes y costumbres, el poder y la autoridad, las legitimaciones de posiciones, rangos y cargos políticos y formas de gobierno.

7.- El instituto de la ***"imparcialidad judicial"*** se encuentra regulado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, celebrado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

8.- Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

9.- La ley de la carrera judicial busca modernizar y actualizar el procedimiento de selección de jueces y magistrados, de igual forma, transparentar la función de administrar justicia.

10.- Con anterioridad era totalmente impensable denunciar a un Juez o Magistrado. En el presente, toda persona que tenga conocimiento que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en la ley de la carrera judicial, o en cualquier otra ley vigente en Guatemala, podrá denunciarlo o plantear queja, por escrito o verbalmente.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Escobar Medrano, Edgar y González Camargo, Edna Elizabeth. Historia de la Cultura de Guatemala. Edición Renovada y Actualizada, Enero 2008. Tomo I y II, Litografía Orión.
2. Montero Aroca, Juan. El Derecho Procesal en el siglo XX, tirant lo blanch, Valencia 2000.
3. Pereira Orozco, Alberto y Richter, Marcelo Pablo E. Derecho Constitucional, Ediciones de Pereira, EDP, febrero 2008.
4. Prado, Gerardo. Derecho Constitucional 5ª Edición 2007. Editorial Praxis.
5. Asociación Amigos de País. Historia General de Guatemala. 1999.
6. Diccionario Ruy Días de Ciencias Jurídicas y Sociales.
7. Diccionario Jurídico Heliasta.
8. Diccionario Guillermo Cabanellas.
9. Manuel Osorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1981. Editorial Heliasta S.R.L.
10. Diccionario de la Lengua Española Vigésima primera edición Tomo II pagina 1177. Vigésima Primera Edición. Madrid 1992. Editorial Espasa Calpe S.A.
11. Cabezas Carcache, Horacio, Historia General de Guatemala, 1ra. ed. ,Tomo II, Asociación de Amigos del País, Fundación para la cultura y el desarrollo, Guatemala, 1994

LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Ley del Organismo Judicial.
3. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
4. Código de Ética del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
5. Código de Ética del Organismo Judicial.
6. Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.
7. Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial.
8. Digesto Constitucional.